

RFN 4089

ACUSACION

11

CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR JENERAL

DE LA NACION,

INTRODUCIDA EN LA CAMARA DEL SENADO POR EL U. REPRESENTANTE

331

JOSÉ MARÍA MALO.

6941

BOGOTA.

—
IMPRENTA DEL ESTADO.

—
1857.

ACUSACION

introducida en la Cámara del Senado por el C. Representante José María Malo, contra el Sr. Procurador jeneral de la Nacion.

Ciudadanos Senadores.

Tengo que desempeñar ante vosotros una mision importante. La Cámara de Representantes, custodio fiel de las libertades públicas, i defensor nato de los derechos del Pueblo que representa, en uso de sus facultades constitucionales, ha examinado la conducta oficial de un alto empleado, i hallándolo culpable resolvió acusarlo.

El Procurador Jeneral de la Nacion, señor Florentino González, no ha sabido llenar sus deberes, i la Cámara en cumplimiento de los suyos, determinó llamarlo aquí, ante el gran Jurado nacional, i designándome como órgano de sus opiniones, vengo a introducir la acusacion i sostenerla.

Doloroso es tener que llegar a un extremo tal; pero es preciso que se cumpla la lei, i forzoso hacer conocer que, cuando el Pueblo, con la emision libre del sufragio, honra i distingue con su confianza, tiene derecho a que se le corresponda con el fiel cumplimiento del deber que impone: si no se llena, delegados hai que hagan respetar sus fueros sin atender mas que a la justicia que se tiene en exigirlo. De otro modo no habria República, i seria solo la voluntad caprichosa del funcionario la que serviria de norma para la marcha de la sociedad. La corrupcion de los gobiernos empieza por la de sus principios, i es necesario que se respeten estos para que aquellos llenen el fin a que están llamados.

La Cámara de Representantes, al juzgar de los hechos que motivan esta acusacion, permaneció a la altura a que debe hallarse toda corporacion de orijen popular, que, como ella, está llamada a ejercer tan elevada funcion: desnuda de toda pasion apreció las circunstancias que los acompañaron i reconoció la necesidad de dar un "alto" a esa criminal tolerancia que dejaba consumir los mayores atentados en perjuicio del pais i ruina del Tesoro público.—Despues de un detenido exámen: despues de traer al presente muchos hechos del pasado: despues de considerar con calma e imparcialidad los procedimientos del señor Procurador jeneral, creyó que solo una severidad inexorable podria poner término al mal que por desgracia habia echado profundas

raíces, i, tomando formas colosales amenazaba mí de cerca. Afortunadamente hai remedio que oponer aún, i ya es preciso adoptarlo por duro que parezca: vuestro fallo en este juicio será el preservativo eficaz contra ese vértigo que, ofuscando la inteligencia del funcionario, no le deja ver el interes nacional, cuando a su lado figura el de sus simpatías personales: preciso es hacer conocer a los funcionarios que la esfera del deber escrito es del todo independiente del círculo de los afectos i de las opiniones del individuo, i que jamas deben servirse del depósito de la confianza pública para violar las obligaciones que dependen de ese mismo depósito.

Pero, permitidme observar, Ciudadanos Senadores, que si estas consideraciones exigen inexorable firmeza contra los depositarios del Poder, que, olvidándose de sus promesas, se dejan estraviar dóciles fuera del carril que les marca la lei, tambien piden de nosotros imparcial procedimiento i estricta justicia en la apreciacion de los hechos, para quitar así hasta los mas leves pretestos que pudieran tenerse para tachar de parcialidad lo que no es sino el lleno del deber. Si; nuestros procedimientos deben ser francos, leales e independientes de toda causa que no venga del convencimiento íntimo formado por la influencia severa de la razon. Trátase de juzgar i castigar a un distinguido granadino que, elevado por el Pueblo a un puesto eminente, no ha querido desempeñar en él las obligaciones que se impuso al aceptarlo; i al dar este ejemplo de severidad republicana, único medio que hai en países como el nuestro para moralizar la sociedad, sus acusadores i sus jueces debemos ser i aparecer dignos de las sublimes funciones que estamos llamados a ejercer.

La Cámara de Representantes, animada de patriótico sentimiento, i en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 21 de la Constitucion i 337 de la lei de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en los negocios criminales, en sus sesiones de los dias 28 i 30 del próximo pasado abril, resolvió:

“Acusar ante el Senado al Sr. Procurador jeneral de la Nacion por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.”

Débil intérprete de su opinion ante vosotros, i sujeto a errores i equivocaciones involuntarias, que son el patrimonio de nuestra naturaleza, desde ahora os ruego disimuleis las inesactitudes en que incurra al apreciar los hechos materia de esta acusacion, i paso a esponeros los fundamentos en que se apoyó la Cámara para decidirse a acusar, tomados de los expedientes que tuvo a la vista.

II.

Quando un funcionario público no permanece a la altura de los deberes del puesto elevado a que lo llama la confianza nacional; quando no solamente descuida, sino que rehusa defender los sagrados intereses que le están confiados; quando desatiende la voz del Pueblo, cierra los oidos a sus clamores i desprecia las in-

dicaciones del Cuerpo que lo representa, merece bien ser llamado a dar cuenta de su conducta, i, convencido de su mal proceder, se hace forzoso castigarlo. Tal es la situacion en que se ha colocado el Sr. Florentino González como Procurador jeneral de la Nacion, i tal la necesidad a que nos ha conducido con sus manejos indebidos en varias cuestiones en que, interesada la República, debió hacer valer sus derechos.

Para presentaros con claridad los cargos contra él deducidos, séame permitido retrotraer las cosas a épocas pasadas.

III.

Mal organizada la cuantiosa renta de Salinas en la República hasta 1847, se ocupó el Congreso de aquel año en confeccionar una lei que atendiese a las exigencias de la actualidad, i pusiese término o moderase, por lo ménos, los inconvenientes que ofrecian las disposiciones vijentes hasta entónces. Los laboriosos Lejisladores de aquel tiempo sancionaron en 26 de mayo la que hoy rije, con leves adiciones que posteriormente se le hicieron. En esa lei se registra el capítulo 2.^o sobre arrendamiento, en el cual se permite “arrendar hasta por diez años aquellas Salinas *en que no se halle montada la elaboracion*, de manera que presenten facilidades para administrarlas.” Allí mismo se prescriben las solemnidades que deben imponerse al hacerlo. Deja, ademas, al Poder Ejecutivo facultad para exigir “todo lo que estime conveniente a los intereses nacionales.” Es decir, que lo autoriza para que, previendo todas las contingencias a que pudieran estar sujetos esos contratos, asegurase, en cuanto le fuese posible, no solamente el rendimiento actual de la renta, sino que procurase otro mayor; pero de ninguna manera se le autorizó para que dejase de observar lo que allí se ordena. Preciso es tener esto mui presente, porque de aquí surjen muchas consideraciones que dan fuerza a los cargos contra el Sr. Procurador jeneral.

El espíritu i la letra de aquella lei i el pensamiento que la dictó, todo está manifestando que su principal, su único objeto era favorecer los intereses fiscales, dar incremento a la riqueza pública, fomentando aquella fuente conocida i de producto seguro i cuantioso, que a tantas otras ventajas reunia la de un fácil manejo i sencilla recaudacion; lo que tendiese a cegarla o entorpecer sus producciones, era contrario a la lei i atentatorio a los intereses de la República.

Las disposiciones de aquella lei, en lo relativo a arrendamiento de nuevas Salinas, quedaron escritos i sin efecto notable, porque obteniéndose a virtud de contratos celebrados para la explotacion de las conocidas, la cantidad de sal necesaria para el consumo, no se habia hecho sentir la necesidad de aumentar el producido de aquel artículo tan jeneralmente pedido, hasta que, a mediados del año de 1852, el Gobierno equivocadamente creyó que la demanda era exorbitante, que el público carecia de él, i, en la imprescindible necesidad de consumirlo, tenia que pagarlo

a subido precio; pero el Gobierno buscó el origen del mal en donde menos podia estar, i el remedio en donde solo debia hallar tristes desengaños. Causas varias que no es del caso considerar hoy, produjeron una escasez artificial de sales en los almacenes de la Administracion de Cipaquirá i las subalternas de Tausa i Nemocon; escasez sostenida con hechos escandalosos, que dió lugar a amargas censuras, como lo aseguró en su informe el Sr. Administrador de la de Cipaquirá, acaso la única persona imparcial que entonces se hallaba en capacidad de juzgar bien de los hechos. El Gobierno, creyendo sin fundamento alguno, que el pedido de sales se aumentaba en una progresion sorprendente, quiso salir al encuentro de esa necesidad, i ocurrió al medio que le ofrecia la lei antes citada: invitó por la prensa al público para contratar el arrendamiento de nuevas Salinas, bajo ciertas bases, esceptuando espresamente las de Cipaquirá i otras.

Pasaron muchos meses i nadie hizo propuesta alguna, hasta que el 19 de diciembre de 1852 se presentó el Sr. Carlos Michelsen al Gobernador de la estinguida provincia de Cipaquirá, manifestando su deseo de elaborar una nueva Salina en aquel distrito, i asegurando ser *distinta* de la que se elaboraba i explotaba por cuenta del Gobierno; pero sin decir cuál era, faltando así, desde su propuesta, a las prescripciones legales.

En 28 de febrero de 1853 celebró el contrato que, aprobado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo, se registra en la "Gaceta Oficial" número 1,504. El exámen de ese contrato se hace preciso para averiguar su legalidad i conveniencia, i deducir de ahí si el Procurador jeneral debió promover su nulidad, i si al resistirlo ha faltado a sus deberes i héchose culpable por omision en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por la lei de 26 de mayo citada no podian darse en arrendamiento sino aquellas Salinas en que no se hallase montada la elaboracion: el arrendamiento debia hacerse en subasta pública i en el mejor postor, prévia invitacion hecha al público con la anticipacion i publicidad debidas, en que se fijasen las condiciones a que el arrendatario debia someterse. — I en caso de que el arrendamiento fuese de alguna Salina o Salinas situadas dentro de las provincias de Bogotá, Tunja, Mariquita i otras que se espresan en el artículo 15 de la misma lei, el arrendatario debia asegurar el producto total de las de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Chita, Réctor i Pajarito; lo que da a conocer claramente que, lo que se tuvo en mira, fué evitar el que se ofendiese en algo uno de los mas pingües ramos de la Hacienda nacional; i bien claro lo manifestó el Gobierno en su invitacion del 22 de octubre de 1852. ¿Se llenaron en la celebracion del contrato de que me ocupo tan necesarias prescripciones? Nada de esto; bien al contrario, se faltó a todas, i como llevo espuesto, Michelsen faltó desde que hizo su propuesta: véamos de qué modo.

Todo individuo que quisiera hacer propuesta, debia empezar por espresar de un modo cierto el nombre i la ubicacion de la

Salina, porque así se exigió por el Poder Ejecutivo en la escitación que de su orden se hizo en la "Gaceta Oficial" número 1,489; i tenia que exigirlo, porque de otro modo no podia promover la licitación, ni cumplir con los demas preceptos legales. En la propuesta que Michelsen dirigió desde Bogotá al Gobernador de la entónces Provincia de Cipaquirá, la víspera del dia fijado para abrir las que se hicieran, solo manifestó deseo de "elaborar una nueva Salina," sin expresar su nombre, aunque aseguró ser distinta de la trabajada por cuenta del Gobierno en aquel lugar: he aquí su primera falta. Al omitir el nombre de la Salina ¿tenia el proponente alguna oculta mira? Al no designar con precision el punto en donde se hallaba ¿temió que su propuesta fuese rechazada, por no ser de las admitidas por la lei? ¿O temió la competencia al sacarla a pública subasta, como debió verificarse? Solo conjeturas pueden hacerse a este respecto; pero lo que aparece claro es, que él, Michelsen, no expresó el nombre de la mina, ni la ubicacion precisa de ella. Pero, dado caso que hubiese llenado esas prescripciones, ¿pudo él hacer i el Gobierno admitir propuestas como aquella? No vacilo en asegurar que no.

Michelsen, interesado en la antigua elaboracion i mas interesado aun como nuevo arrendatario, debió tener, no hai duda, deseo de que su contrato no adoleciese de nulidad, i por lo mismo debió saber que en el convenio celebrado en 1843 i cuya vijencia se prorogó hasta junio de 1853, habia una expresa prohibicion para conceder derecho de elaborar sal o de estracarla en Cipaquirá, Nemocon i Tausa a otros que no fuesen los contratistas. (Artículo 38 del contrato de 4 de diciembre de 1843.—Gaceta Oficial número 657.)

Demos por no existente ese artículo; todavia no podia ni proponer arrendamiento sobre la Salina que él llamó del "Zanjon" despues de hecho el contrato, porque siendo la misma de Cipaquirá, estaba montada allí la elaboracion, i la lei nunca quiso que donde esto sucediese hubiese lugar a arriendo. La Salina que Michelsen denunció resultó ser la misma que explotaban Alejandro Macdoul i Eusebio Bernal por el contrato de 1843: pretender otra cosa, es abusar de las palabras, corromper el idioma i querer confundir la realidad con la ilusion. No se llama mina el punto por donde se explota la riqueza que la tierra entraña: no se llama, ni puede llamarse nunca Salina la pequeña estension de terreno que se interesa para penetrar allí donde se encuentra esa aglomeracion de agentes químicos, que combinados de cierta manera, forman el compuesto que se llama sal. Si tal cosa pudiera aceptarse, en Cipaquirá, mejor que en cualquiera otra parte, podrian denunciarse nuevas minas diariamente, i fundar sobre ellas grandes esperanzas i lucrativas especulaciones, porque es seguro que en esa gran formacion salina que limita ácia el Occidente la ciudad de Cipaquirá se puede trabajar por cualquier punto que se designe: Guasá.—Rute—el Zanjon, no son mas que centros de explotacion de la misma Salina

de Cipaquirá ; puntos que cambian de nombre al capricho del que quiera dárselos ; pero no salinas diversas.

Si estas reflexiones no bastasen, fácil es comprobar con hechos, que el tal contrato fué celebrado bajo falsa hipótesis : fácil es demostrar que la mina dicha del “Zanjon,” ni es nueva, como lo asegura Michelsen, ni de reciente explotación, ni distinta de la elaborada hasta hoy por cuenta del Gobierno. Sobre esto solo haré ligeras, pero claras i precisas enunciaciones.

No creyéndose suficiente para la debida saturacion de las aguas de la Ramada i Barranca, la sal vijua estraida de Rute, segun informe del Administrador, se le autorizó, por órden superior de 24 de diciembre de 1,778 para que la estrajese del sitio llamado del “Manzano ;” mas tarde, tocándose varios inconvenientes que la práctica hizo conocer, se mandó cegar.

En 1,780, por causas que no es el del caso esponer aquí, fué necesario hacer una demarcacion precisa del terreno que comprendia la Salina de Cipaquirá. Designóse como tal un gran globo de tierra, en el cual se hallaban comprendidos varios centros de elaboracion, tales como los conocidos con los nombres de Guasá-Rute-Salitre i el Manzano.

Bien fuese por la inconstancia de las determinaciones de los hombres ; bien porque mayores necesidades hiciesen precisa mayor cantidad de sal : ya fuese por interes particular, siempre activo i perseverante, o porque en realidad se necesitase en beneficio público, volvió a trabajarse la Salina por el punto del “Manzano.” Existen aún los que allí emplearon su tiempo i su industria, i se pueden ver los restos de los antiguos edificios construidos para la elaboracion. Todo testifica que lo que hoy se llama Salina del Zanjon, denunciada como nueva por Michelsen i dada a él en arrendamiento por el Gobierno, no es en realidad otra, que la conocida desde tiempos muy remotos con el nombre de “Mina del Manzano.” Allí, en el mismo punto donde el arrendatario trabaja, se trabajó en otro tiempo, i en tiempo muy reciente, puesto que, durante la Administracion del Ciudadano Jeneral Mosquera se mandó tapar.

Pero hai mas ; el establecimiento montado en el Manzano, o llámese el Zanjon, no es mas que un apéndice del establecimiento del Gobierno: pocas varas separan los edificios de uno i otro, lo que está comprobando que la mina es la misma ; que es una sola la Salina, i que, por consiguiente se arrendó contra espresa prohibicion legal.

¿Por qué el denunciante de aquella nueva Salina, fué tan diminuto en su propuesta, que no dijo desde entónces cuál era el nombre de ella i su ubicacion precisa ? Si él hubiese llenado estos requisitos exigidos en la invitacion i en el pliego de cargos publicado en la Gaceta Oficial número 1,439, el Gobernador de Cipaquirá habria dado su informe segun la órden circular del Gobierno, de 2 de setiembre de 1852: en ese informe se habrian especificado todas las circunstancias referentes a dicha Salina, i

es seguro que el arrendamiento no se habria efectuado, porque a todas luces era ilegal, como lo es i tendrá que serlo siempre; i resalta mas la maliciosa omision que se nota en la propuesta, cuando se lee lo que el Gobernador de Cipaquirá dijo al Gobierno en 20 de enero de 1853. I no se diga que mas tarde se subsanó este defecto, cuando llamado Michelsen en 25 de los mismos, manifestó el punto de ubicacion de la Salina que deseaba elaborar, i se nombró en consecuencia un comisionado especial para que la examinase; comisionado que presentó el informe a virtud del cual se hizo el memorable contrato, porque aquel procedimiento no hace sino exhibir de bulto la incidia, los manejos indebidos que hasta entónces solo aparecian en relieve. ¿Por qué no encargar esa comision a un empleado nacional? El Gobernador de la provincia, o el Administrador de la renta, ¿no pudieron desempeñarla? Por qué no se publicó el informe del Sr. Silva i se provocó licitacion ántes de verificarse el contrato? Por qué encubrirlo todo con un velo de misterio tan extraño al delicado asunto que se ventilaba; tan contrario a la buena fé i a la lealtad i tan ajeno de la dignidad i decoro de las partes?

Aquí, Ciudadanos Senadores, permitidme manifestar, apesar de lo sério del acto i de la gravedad de mis funciones, que no es sino con profunda pena que he estampado estos conceptos, por que, al fin, ellos entrañan una severa crítica contra altos funcionarios i personas que poseen i merecen mi estimacion i respeto: pero yo desempeño un encargo, i tengo que hacer en las aras del deber el sacrificio duro de los afectos de mi corazon.

La mina, pues, no era nueva, i aunque lo hubiése sido, no pudo arrendarse, porque en esa Salina estaba montada la elaboracion. (Artículo 12 de la lei de 26 de mayo citada.)

Pasemos adelante, i veamos si el contrato adolece de otras nulidades.

Por el artículo 13 de la misma lei, el arrendamiento debió hacerse en pública subasta, en el mejor postor i previa invitacion hecha al público con la debida anticipacion i publicidad. ¿Cuándo se cumplió con tan precisas solemnidades para el contrato del "Zanjon"? En qué periódico, en qué número de la Gaceta Oficial i con qué fecha se anunció que se iba a verificar tal remate? En qué día, en qué lugar se efectuó la licitacion, quiénes fueron los opositores i en dónde están las propuestas hechas a virtud de tal invitacion? Nada de esto hallareis, porque para ese contrato parece que hubo estudio en no cumplir ningun precepto legal. Todas las fórmulas se salvaron, se hollaron las disposiciones vijentes en la materia, i se olvidaron los interesados de que vivian en un pais de leyes en donde, tarde o temprano, debian estudiarse sus procedimientos i volverse las cosas a su estado primitivo, salvando así la República de los males aciagos que se la preparaban.

Dirán acaso que en 22 de octubre de 1852 se invitó por la prensa al público para contratar el arrendamiento de nuevas Sa-

linas bajo ciertas bases. ¿I se cree que se llenó de este modo ambiguo la exigencia de la lei? No, ciertamente; aquella invitacion tan jeneral no podia creerse que era de la que hablaba el artículo 13; el espíritu de él i lo dispuesto en el 14, están manifestando claramente que lo que se queria era que la propuesta fuese singular, i así lo entendió el Gobierno cuando en la invitacion de que hablo exigió que se espresase el nombre i ubicacion de la Salina, especificacion que no se hizo, como llevo dicho, en la propuesta de Michelsen. ¿I puede concebirse que hubiese licitacion, pujas i repujas respecto de un objeto que solo se hallaba en la mente de un especulador prudente? Para cumplir la lei debió provocarse la licitacion despues de dirigida la propuesta en que se dijese con claridad el nombre i ubicacion de la mina. Entonces sí se habria escitado la competencia; habrian ocurrido muchos licitadores: la Nacion habria mejorado su renta i se habrian llenado los deseos de todos.

Pero, aun dado caso que no hubiesen existido las informalidades que se notan, la propuesta fué para la elaboracion de una nueva Salina, i la del "Zanjon" solo tiene de nuevo el nombre, puesto que desde 1778 se mandó abrir esa boca de la Salina de Cipaquirá, i he demostrado que se trabajó; se dejó cegar para abrirla mas tarde i trabajarla otra i otra vez; que en la Administracion Mosquera se mandó tapar, i que se volvió a abrir cuando el arrendatario hizo su contrato para explotar allí, en el Manzano, que hoi se llama "Zanjon."

Voi aún todavía mas distante.—El Gobierno no pudo, arreglándose a la lei de 26 de mayo de 1847, invitar para el arrendamiento de nuevas Salinas. ¿Qué quiso aquella lei? "Que se errendasen las Salinas en que no se hallase montada la elaboracion de manera que presentasen facilidades para administrarlas." (Artículo 12). Entre otras condiciones, "la propuesta debia cubrir, por lo ménos, la cantidad que hubiese producido el remate anterior." (Artículo 14.) Esta sola condicion da a conocer que se trataba de Salinas que hubiesen producido *antes* en arrendamiento.

El contrato del "Zanjon" adolece, segun lo espuesto, de dos nulidades: hai otra no ménos sustancial.

El Lejislador de 47, consecuente en sus deseos, perseverante en sus propósitos de promover la explotacion de otras Salinas, sin perjuicio de aquellas en donde estuviese montada la elaboracion: lójico siempre i no perdiendo de vista el fin principal a que tendia, dijo: "Si el arrendamiento fuese de alguna Salina o Salinas situadas dentro de las provincias de Bogotá, Mariquita, Neiva, Tunja, Socorro, Vélez o Casanare, *deberá asegurarse el producto total* de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, Chita, Recetor i Pajarito. ¿Se dió esta seguridad? Leed el contrato firmado por Francisco de P. Lastra i Carlos Michelsen en 28 de febrero de 1853, i aprobado por el Gobierno en la misma fecha: examinadlo con toda atencion i decidid luego si se llenó aquel re-

quisito necesario para garantizar la existencia de tan importante renta. Llamad, si quereis, al mismo interesado i facultadlo para que dé la interpretacion que quiera a la parte que escoja de su contrato; que os diga: "aquí está la seguridad exigida por la lei." I despues de esto se tiene el arrojio de decir que no adolece de nulidad:—que en su celebracion se observaron todas las disposiciones vijentes: i que no hai razon para intentar accion alguna! Esto . . . no será yo quien lo califique.

He comprobado que el contrato es ilegal: réstame demostrar que es inconveniente, i que al celebrarse se comprometió uno de los ramos mas pingües de la riqueza pública.

IV.

Estúdiense cuanto se quiera el contrato; considérese en conjunto o en detal: ninguna utilidad, ningun provecho se deriva de él para la República: ninguna ventaja reporta la Nacion de que se abra otro centro de esplotacion de esa riqueza conocida. La produccion de sal está, como cualquiera otro producto, limitada por el consumo, máxime cuando a esa sustancia tan necesaria para la vida se le ha señalado un precio por la lei. No ha sido, sino en casos mui raros, que se ha notado escasez de sal, i esto por causas del todo estrañas a la produccion i de duracion accidental. El Gobierno puede dar al público toda la sal que pida, i los contratos vijentes a tiempo de celebrar el del "Zanjón," o sea del Manzano, aseguraban el número de arrobas necesario para satisfacer el pedido, i ninguna economía se le presentaba al Gobierno para la fabricacion del artículo. No hubo, pues, ni leves motivos que indujesen a la celebracion de tal contrato, ni razon alguna que la justifique. El pueblo tenia toda la sal que necesitaba, i con el pequeño aumento que pudiera haber por los primeros productos del "Zanjón" en nada se le beneficiaba, puesto que aquello no moderaba el precio señalado: ningun provecho para el público, i para la Nacion vendrá a serle altamente perjudicial, si, como es forzoso, tiene que seguir monopolizado aquel ramo.

Notorio es que existe una compañía de que es socio el contratista del "Zanjón," fuerte por su capital, por su perseverancia i por los conocimientos que posee en materia de elaboracion: compañía que, por los elementos que ha ido aglomerando, se ha hecho casi esclusiva para la celebracion de los contratos de la salina de Cipaquirá: faltábale solamente tener un derecho perfecto sobre ella para retirar del todo la competencia en la licitacion, único modo de satisfacer los derechos del Fisco i de los consumidores: el contrato de 28 de febrero de 1853 se lo dió. Por lo pronto, es verdad, solo desembolsos le preparaba el arrendamiento de la *nueva mina*; pero esos desembolsos no han sido sino anticipaciones hechas en cálculos bien combinados para despues sacar exuberantes provechos con perjuicio del Tesoro i de los particulares.

Cuando sea tiempo de celebrar un nuevo contrato ¿qué medida bastará para contrariar las ventajas inapreciables que posee

para la licitacion? ¿qué le faltará a esa Compañía para darla lei al Gobierno i ponerlo en dificultades que se aumentarán con el trascurso de cada dia? Si ántes carecia de minas por ser todas de propiedad nacional, i de un establecimiento ordenado para la elaboracion, ya lo tiene todo: al celebrarse el nuevo contrato nada le faltará, si el del “Zanjon” no se anula, pues por esos momentos, ni el Gobierno mismo puede disputarle la propiedad sobre la mina en el punto del Manzano.

Esta mina ofrece un porvenir cierto. Situada a inmediaciones del centro forzado del comercio de sales: conocida i apreciada su riqueza, trabajada en épocas anteriores, la seguridad de obtener un rico producto a poco costo, es perfecta. Montado allí el establecimiento por los mismos interesados en sacar por sí, i solo para sí, grandes utilidades, sus fábricas serán completas. Adelantados sus sistemas de elaboracion; explotada su *mina* con ciencia i economía, i con obreros intelijentes i empleados fieles i bien pagados, porque para todo les dará su lucrativa especulacion, desafiarán al Gobierno a que provoque licitadores. ¿Quién querrá entrar en competencia? El Gobierno ¿qué podrá ofrecer que estimule a hacer propuestas, o que siquiera halague a otros empresarios? Nada mas que escombros en sus fábricas; vacíos inmensos; socavones exhaustos i trabajos mal dirigidos. Será entónces que se conozca con toda la evidencia de la verdad i con el profundo pesar que da una triste conviccion, que los conflictos que hoy se temen son realidades del presente: se querrá poner remedio a la desgracia, i solo se hallarán violentos medios que la moderen: miétras que hoy con derecho perfecto, con justicia estricta se puede conjurar el infortunio. Pero el encargado de hacerlo; el apoderado de la Nacion; el depositario de la confianza pública lo rehusa i se rebela hasta llegar en su ceguedad a disputar a los Representantes del Pueblo, de ese Pueblo cuyos intereses está llamado a sostener, la facultad de requerirlo para que cumpla su deber, i persevera obstinado en su omision, i pasa al extremo de permitirse ofensivas espresiones contra la majestad de la Nacion, representada en sus delegados.

Ahora; cuando la República no pueda encontrar quien le trabaje las minas ¿qué hará? Empezará ella misma el laboréo? Pero no tendrá fondos para hacer las cuantiosas anticipaciones que exige: le faltarán talentos que dirijan los imperfectos trabajos que iniciar pueda: carecerá de fábricas; i sus riquezas naturales sacrificadas, no le darán provecho alguno. Entretanto, el pueblo necesitará sal, i el dueño de la mina del Manzano la sacará en abundancia i sin sacrificios de ninguna especie. Siendo el único que la produzca en esa época calamitosa, le pondrá el precio que quiera, i el pobre pueblo tendrá que sacrificarse para satisfacer necesidad tan urjente, porque vosotros sabeis, ciudadanos, que sin sal no vive el pueblo; i sus magistrados no podrán aplicar ni paliativo al mal, porque habrá un solemne comprometimiento contraido por el Gobierno, aunque con violacion de las leyes; i

porque el encargado de llevar su voz contra esas imprudencias, contra esas iniquidades, no quiso hacer valer en tiempo hábil sus mas preciosos derechos, i holló sus prerogativas i burló la autoridad de sus Representantes. I entónces. . . . ; qué sucederá. . . . ? Yo apénas alcanzo a concebirlo.

Es innegable: el Gobierno al hacer el contrato del "Zanjon" usó de la facultad que le dió la lei de 26 de mayo de 1847, con sobra de lijereza, contrariando las miras del Lejislador; con violacion de sus prescripciones i en perjuicio del Tesoro público i de los Granadinos. I el Procurador jeneral no ha querido defenderlos.

De los precedentes establecidos se deduce lójicamente:

1.º Que el Gobierno no pudo dar derecho de elaborar sal en Cipaquirá a otros que a los contratistas Alejandro Macdouall i Ensebio Bernal.

2.º Que el Gobierno no estaba autorizado por la lei para arrendar nuevas Salinas, i que por consiguiente no pudo arrendar la del "Manzano," llamada despues el "Zanjon," i denunciada como tal.

3.º Que aunque hubiese tenido aquella facultad, la Salina mencionada no era nueva, puesto que se trabajaba desde el año de 1778.

4.º Que siendo esa Salina un centro de explotacion de la de Cipaquirá, no se hallaba en el caso del artículo 12 antedicho.

5.º Que aunque esa Salina se hubiese podido arrendar, el contrato que al efecto se celebró, es nulo; i

6.º Que a tantos defectos legales de que adolece el mismo contrato, se agrega lo gravoso i perjudicial que es al Tesoro público i a la fortuna de los particulares.

No puede presentarse un caso mas preciso en que se haga conocer tanto la necesidad que la Nacion tenia de un empleado fiel que sostuviese sus derechos i defendiese sus prerogativas. Pasarán muchos años ántes de que en el pais se dé otro ejemplo de tolerancia tan escandalosa, como el que ha presentado en esta vez el Sr. Florentino González como Procurador jeneral de la Nacion.

La omision en el cumplimiento de sus deberes es flagrante: nadie puede dudarlo: i para persuadir mas de la incuria, del indisculpable desden con que ha mirado los intereses públicos, citaré i analizaré otros hechos de que tuvo conocimiento la Cámara al resolver su acusacion. Pero ántes debo decir algo sobre unas notas que dirijió al Sr. Secretario de aquella Corporacion, i en las que parece quiso empezar a fundar su defensa.

V.

Desde tiempos anteriores se habia levantado un clamor jeneral contra varios contratos que el Poder Ejecutivo habia celebrado comprometiendo cuantiosos intereses nacionales, entre los cuales se hacia figurar el del Zanjon. La prensa se habia ocupa-

do de ello; la Cámara no pudo ser indiferente a la voz de censura que imponente se oyó contra tales contratos, siendo denotar que ciudadanos de todos los partidos políticos improbaban por ilegales i perjudiciales semejantes transacciones. En las sesiones del año pasado, la Cámara examinó el del Zanjón i otros sobre explotación de Salinas, i hallando que el clamor público era justo, resolvió: “requerir al Procurador jeneral para que promoviese la nulidad ante la Suprema Corte.” En 20 de mayo se le comunicó lo resuelto, i ¿qué hizo?—Contestar pidiendo datos para intentar la accion; es decir, reconoció el derecho incontestable, desde luego, que la Cámara tenia para requerirlo a que cumpliese su deber; pero él no quiso llenarlo, porque a la verdad que el medio a que entónces ocurrió fué bien ajeno de un alto funcionario. ¿Qué mas necesitaba para promover la nulidad de un contrato que leerlo i compararlo con la lei que se citó, hasta individualizando los artículos en que se creyó violada? Pero no era falta de datos, no era antecedentes lo que necesitaba, i el tiempo lo manifestó bien claro: pasó un año, i en esta como en otras cuestiones no ménos importantes para la República, guardó silencio, i si lo rompió fué para perjudicarla en sus derechos.

Reunidas nuevamente las Cámaras, la de Representantes volvió a traer a su dominio la cuestion Salinas. Desconfiando del exámen que en el año anterior habia hecho de ella, la estudió de nuevo, la debatió con detencion i calma, recojió mas documentos, pidió datos a varias Oficinas públicas, i rica de todos los conocimientos adquiridos, merced a su consagracion i laboriosidad, perseveró en su resolucion tomada un año ántes. Requirió de nuevo al Procurador jeneral, i recordando la fútil escusa que en otra época le presentara para no promover la nulidad del gravoso contrato del Zanjón, le mandó cuatro legajos de documentos, de donde pudo tomar, si era que no tenia ya, todo el material necesario, i mas aún, para intentar i ganar la accion, salvando a la República de males sin término i con ella su dignidad, su decoro i su fé. Pero, dije ántes, no era de datos de lo que carecia el Procurador jeneral, i aquí teneis el hecho que elocuentemente lo prueba.

Resolvió la Cámara: “Pásense los documentos al Sr. Procurador jeneral de la Nacion, para que sin pérdida de tiempo intente ante los Tribunales la accion de nulidad, sin perjuicio de las otras a que haya lugar en favor de la República.” Se creyó por el momento que aquel empleado, no teniendo el triste recurso a que habia ocurrido ántes, se prestase a llevar a cabo el deseo nacional, i procediese a intentar la accion indicada: nuevo desengaño. Tuvo nueve dias los documentos, pasados los cuales los devolvió con su nota de 22 de abril último, que se hace necesario examinar, lo mismo que la posterior del 1.º de los corrientes, porque, como llevo dicho, parece que él ha querido empezar a fundar su defensa en ellas, i yo no sé si podré volver ante vosotros a sostener la acusacion que hoy intento para rebatir sus razonamientos, porque

si tengo la conviccion íntima de que la conducta del funcionario de que me ocupo, es indefensible.

Al excusarse por primera vez de proponer la demanda que se le ordenó, dice que, despues de haber leído los documentos que se le pasaron i otros (que entónces sí pudo conseguir), examinó la cuestion bajo el único punto de vista en que debe considerarse; a saber: el de la facultad que tuviera el Poder Ejecutivo para proceder a celebrar el contrato que hizo con el señor Cárlos Michelsen en 28 de febrero de 1853. Apoyado en el artículo 12 tantas veces citado en este escrito, asegura que sí tuvo facultad de arrendar la Salina del "Zanjon" hasta por diez años, en atencion a que allí no se hallaba montada la elaboracion de manera que fuese fácil administrarla por cuenta de la República.

Desde luego, es preciso decirle al Sr. Procurador, que no ha considerado la cuestion por su verdadera faz. No es a él a quien por la naturaleza de sus funciones compete examinar hasta dónde llegan las facultades del Poder Ejecutivo. Ajente de este Poder, mas bien que regulador de su conducta, es allá en el Consejo de Gobierno donde puede emitir su opinion sobre si puede o no puede hacer tal o cual cosa; pero una vez consumada una determinacion de ese Poder, una vez ejercida bien o mal alguna o muchas de sus facultades, es a la Cámara de Representantes primero, i despues al Senado, a quienes únicamente corresponde recojer sus hechos para juzgarlos, i no para dejar consumir el mal que de ellos se derive, si aún es tiempo de impedirlo. Las Cámaras harian con él lo que hacen hoi con el Procurador jeneral: examinar su conducta, i seguros de su mal proceder, acusarlo, juzgarlo i condenarlo. Esto es muy obvio—basta leer los artículos 21, 36 i 46 de la Constitucion i el 6.º de la lei de 30 de mayo de 1855, sobre Ministerio público, para conocer tan trivial verdad.

Pero, ni el Procurador jeneral ni las Cámaras pueden aceptar hecho alguno en que se hayan violado las leyes. Esto fué lo que debió examinar el Procurador: si para la celebracion del contrato que tanto se empeña en sostener, se hizo la invitacion correspondiente; si la propuesta para el arrendamiento de la Salina del "Zanjon" cubria por lo ménos la cantidad que hubiese producido en el remate anterior;—si se dió la garantía que el Legislador quiso; i enfin, si se cumplieron todos los otros preceptos de la lei. Pero abandonar esto para llevar la cuestion a tan extraño terreno, solo prueba que el señor Procurador tiene conciencia de que el contrato es nulo, írrito, de ningun valor ni efecto, i que apesar de esto no quiere promover lo conveniente para que así se resuelva.

Sin embargo, abordemos la cuestion en el campo en que la presenta. Yo le digo que el Poder Ejecutivo no pudo legalmente arrendar tal Salina. Ya llevo espuestos los fundamentos en que apoyo esta creencia; pero, aunque sea a riesgo de pasar por

importuno con algunas repeticiones, diré algo en obsequio de la justicia.

Léamos el artículo 12 que cita; dice así: "Podrán darse en arrendamiento hasta por diez años, aquellas Salinas en que no se halle montada la elaboracion o explotacion de manera que presenten facilidades para administrarlas;" i el Procurador asegura que en la del "Zanjon" no se hallaba montada la elaboracion de aquel modo, i deduce que por lo mismo pudo arrendarse.— Pero el señor Procurador olvida probar que el "Zanjon" es Salina distinta de la de Cipaquirá: no hace caso alguno de las pruebas que corren en el expediente que se le pasó, i por las cuales se viene en conocimiento de que el "Zanjon" no es otra cosa que una antiquísima boca que se abrió desde el año de 1778 para explotar, con ventajas que entónces se creyó encontrar allí, la inagotable mina de Cipaquirá: pasa por alto el conocimiento que suministra el mismo expediente, de que el "Zanjon" es el punto conocido siempre con el nombre de "Manzano" por donde se ha estraido la sal, en varias ocasiones de esa inmensa aglomeracion que se halla al occidente de aquel distrito: en donde se montó un establecimiento cuyos escombros se ven aún i que mas tarde se abandonó, no porque hubiera dificultad para administrarlo, porque solo dista algunas varas del mantenido por el Gobierno para la elaboracion, sino porque los otros centros de explotacion ofrecian mas ventajas. Se ha olvidado tambien el señor Procurador de las disposiciones de los artículos subsiguientes, que en relacion con el 12 que él citó, convencen que la Salina denominada del "Zanjon" no pudo arrendarse.

No obstante, demos por sentado que esa Salina era de las llamadas por la lei a ser arrendadas: todavía digo al señor Procurador que el Poder Ejecutivo no pudo verificar el arrendamiento como lo hizo. No basta poder disponer de una cosa dada; es preciso que al efectuarlo se llenen las condiciones que impuso quien tuvo facultad de hacerlo, i el señor Procurador nunca podrá demostrar que se invitó públicamente al arrendamiento de la Salina del "Zanjon:" que hubo licitacion pública; que se dieran las seguridades &c. &c. Ya llevo espuesto mucho a este respecto, i seria abusar de vuestra atencion con repeticiones innecesarias.

Pasa luego a racionios de moralidad el Sr. Procurador en la nota de que me ocupo; con el objeto de hacer que la Cámara formase un juicio ecertado sobre el negocio, i sienta este principio como base de sus razonamientos: "Nada es tan conveniente como que un Gobierno sea fiel i esacto observante de los comprometimientos que contraiga, porque esta conducta es la que puede atraerle el respeto i consideracion de los que le obedecen." Principio santo que yo reconozco i venero, i que no querria ver nunca desmentido en mi patria, porque sé que la fidelidad es la primera de las virtudes i que la virtud es el fundamento del Gobierno popular. En la República existe perfecta igualdad de dere-

chos i obligaciones; el primero de aquellos es que la lei se cumpla; i la primera entre estas es el cumplimiento de la lei; ántes que todo está esa voluntad suprema, i todo acto que tienda a desvirtuarla es atentatorio i precario en sus efectos. El primer comprometimiento del Gobierno en un pais republicano es ejecutar las leyes, porque así reconoce que les está sometido él mismo; i cuando el Magistrado pretende sobreponerse a la majestad de la lei, viola su comprometimiento, corrompe la República i pierde el Estado.

No dejemos, pues, que promesas ligeras se respeten mas que el precepto del Lejislador; no permitamos que se sacrifiquen la lei i el porvenir de los granadinos a los intereses de unos pocos; no dejemos que se apliquen mal los principios, i no toleremos que efímeras pretensiones sean el verdugo de la verdad. ¡Qué crédito puede fundar un pueblo que tolera que se conculquen sus instituciones al placer de algunos funcionarios!

¡Qué respetos tiene derecho a exigir de otros si empieza por aceptar humilde las ofensas de sus propios hijos!

No se trata, al anular el contrato del Zanjón, salvar el Tesoro de las pérdidas que se le preparan: no; que la República se ha sometido a mayores sacrificios cuando a ellos se le ha comprometido legalmente; como no se trata ahora de juzgar al Sr. Procurador por tener el placer de traerlo al banco de los acusados. Se tienen miras mas elevadas: en el un caso se quiere hacer conocer que pasó el tiempo en que las leyes se escribían para formar libros; i en el otro, que la Sociedad tiene bastante fuerza de voluntad i medios para exigir la responsabilidad a los que, depositarios de su poder, no les son fieles. Es un grande efecto moral el que se busca, no pecuniaria ganancia.

Las otras reflexiones que contiene la espresada nota del Sr. Procurador son enteramente secundarias. Ejemplos mal traídos para despertar desconfianzas en el ánimo de los Ciudadanos Representantes, respecto al riesgo que se correría al hacer nuevos contratos.

Paso a ocuparme de la que se apresuró a pasar el 1.º de los corrientes, despues que llegó a su conocimiento lo resuelto por la Cámara a consecuencia de la anterior que le habia dirigido escusándose de intentar la acción de nulidad.

En ella se escusa perentoriamente, por segunda vez, i asegura que se escusará cuantas se le requiera para llenar los deseos de la Cámara en el negocio de que se trata. Tal obstinacion apénas es creíble, Ciudadanos Senadores, despues de que se le han presentado al Sr. Procurador jeneral los hechos de una manera tan clara i perentoria; despues de que se le han citado los artículos de la lei violada.—Suponiendo que la fuerza de sus convicciones fuese tal que no admitiese reflexion en contrario, ¿por qué no llevar el punto al Tribunal llamado a decidirlo? ¿Es acaso él la autoridad designada para administrar justicia? Desde que los órganos de la opinion castigaron con su fallo aquel contrato por

ílegal i perjudicial a la República, él se encontró en el deber moral de someterlo a la Suprema Corte, para que en uso de sus atribuciones resolviera la cuestion. Si en sus conferencias con determinados círculos, halló que la lei se habia cumplido al celebrarlo, debió tener presente que otra porcion de ciudadanos, no ménos respetables, opinaba en contrario; que por la prensa se atacó, i no ha sido defendido sino por los interesados; i, por fin, que los delegados del Pueblo lo calificaron de violatorio de las leyes i ruinoso para el Tesoro público; i que esta, mas que la suya, fué una opinion formada despues de un detenido i maduro exámen, en vista de muchos documentos, i adoptada despues de discusiones francas, leales i tenidas a la faz del público, i en las que tomaron parte hasta los contratistas i sus amigos.

Agradece el Procurador la oficiosidad de la Cámara al indicarle que habia un negocio de interes público, i sobre el cual le llamaba su atencion; i niega la facultad que tenga aquella parte del Cuerpo soberano de la Nacion para requerirlo a que cumpla sus deberes, porque, si tiene la facultad de acusarlo, no tiene, dice, la de requerirlo; porque la Constitucion no le ha delegado espresamente tal funcion. ¿Seguramente el Sr. Procurador jeneral no ha querido intentar la accion de nulidad del contrato del Zanjón, porque ni en la Constitucion ni en la lei ha encontrado espresamente atribuida esta facultad! Si así lo ha creído, ¿por qué en 21 de mayo de 1856 pidió documentos en vez de disputar sus facultades a la Cámara? ¿Por qué en 22 del próximo pasado abril se permite dirijirla largos razonamientos, i lo hace tambien oficiosamente en 1.º del que cursa? ¿En qué artículo constitucional, en qué acto legislativo ha encontrado el Sr. Procurador *espresamente atribuida la facultad* de entrar en polémica con la Cámara de Representantes i de dirijirle largas filípicas? Es a él a quien pudiera disputársele el derecho de que hace uso. Un recurso mui triste, una idea mui infeliz ha sido a la que ha apelado el Sr. Procurador para fundar su repulsa a las escitaciones de la Cámara; mas esto no presta interes para que nos ocupemos mucho de ello.

Ocupándose de la facultad que tuviera el Ejecutivo para celebrar los contratos, se refiere a su nota de 22 del último abril. Tengo ya analizada esa nota i rebatidos sus fundamentos.

Tratando de las seguridades que tenga el Tesoro respecto del producto de aquella renta i proveniente de aquel contrato, el Sr. Procurador las cree indisputables, i no vacila en asegurar que ellas alcanzan al mayor rendimiento que pudiera tener la renta.

En el contrato del "Zanjón" se estipulan esas garantías; pero adviértase que allí solo se habla de los productos de las Salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, que ahora están en administracion; que el contratista Sr. Michelsen tiene facultad, por el artículo 2.º del contrato, para producir toda la sal que quiera i venderla al precio i de los modos que crea convenientes; es decir, que él puede alzar o bajar su valor cómo i cuándo le convenga, i que teniendo esta

facultad, puede aumentar su espendio, i rivalizar completamente el que del mismo artículo pudiera hacer el Gobierno, sin mas responsabilidad que dar a este las cuotas que respectivamente se señalan en el artículo 8.º, siempre que esas Salinas se hallen en administracion i dejando en su provecho las fuertes sumas que él obtendria del consumidor, sumas que, por la manera como está hoy arreglado aquel ramo de riqueza, debian entrar a las Arcas nacionales para los gastos comunes de la Administracion; para el pago de la inmensa deuda que nos grava; para invertirla, enfin, en provecho comun. No se olvide que esa garantía solo comprende a las Salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, i que las de Chita, Recotor i Pajarito podrian quedar anuladas segun las combinaciones que el especulador pudiera formar; i téngase tambien presente que tales seguridades no son de las de que habló la lei de 26 de mayo de 1847 en el párrafo único de su artículo 15.

Entra luego a hacer varias observaciones que hasta entónces habia omitido, aunque ya tenia formada su resolucion de no intentar la accion de nulidad; i yo quiero considerarlas tambien.

Por el exámen de los documentos que existen en los archivos del Gobierno i que la prensa ha publicado, ha llegado al conocimiento del señor Procurador:

1.º Que el arrendatario de la Salina del "Zanjou" está dispuesto a rescindir el contrato.

2.º Que si el contrato no se ha rescindido por mútuo avenimiento de las partes, no es la del arrendatario la que tiene la culpa, pues él ha instado e insta para que así se haga; i

3.º Que el Ejecutivo, que representa la parte de la República, se ha abstenido de celebrar el convenio sobre rescision, solamente por tener en cuenta la nueva organizacion que el Congreso diera a la renta de Salinas.

Se nota bien por lo dicho que el Procurador ha considerado la cuestion por el lado que favorece los intereses del contratista, i que este no habria podido encontrar abogado mejor para sostener sus pretendidos derechos.

El señor Procurador se ha colocado a una gran distancia del puesto que debe ocupar: ni se exige de él tampoco que sea el órgano de iníquas pretensiones; ni la Cámara ha querido ponerlo como instrumento para realizar iniquidades e injusticias.

Todos sus razonamientos toman por punto de partida la accion de rescision, i así es que se le oye decir que seria inútil intentarla, puesto que el interesado no solo la acepta sino que la propone: que los Tribunales, dado caso que declarasen con lugar la rescision, le dejarian al arrendatario el derecho de que cobrase mejoras útiles i necesarias: que él (el señor Procurador) no puede suponer que los Representantes del Pueblo quieran que se intente la demanda, no solo para rescindir el contrato, sino para que se condene al arrendatario a perder las mejoras &c. &c. Siempre que se ocupa de la accion que se le ha ordenado intentar, habla de la de rescision.

La Cámara, que no se ha separado una línea de lo justo; que respeta los derechos adquiridos conforme a las leyes: que aceptaría los perjuicios que se le preparan a la República por el consabido contrato, como ha aceptado tantos que se le han ocasionado por transacciones onerosas, siempre que se ha visto que la lei, aunque interpretada de un modo violento, se prestaba a ello; la Cámara, digo, jamas ha incurrido en la inconsecuencia, en el error de indicar siquiera que sea la accion de rescision lo que deba intentarse, porque ella no busca, como ántes dije, mezquinas ganancias pecuniarias; pretende sí el castigo de los culpables.— Los particulares que contratan con el Gobierno, como los que ejercen el Gobierno mismo, todos deben saber las leyes que les sirven de norma para sus transacciones. Si los que representaron a la Nacion en el contrato del Zanjon no observaron la lei, fueron culpables i debe exijírseles la responsabilidad; si los individuos que contrataron con el Gobierno, no supieron lo que hacian, que sufran los efectos de su ignorancia: esta es la igualdad, esta es la justicia: lo que se ha deseado mas que todo es, que no se burle la lei, i para esto es que ha debido cooperar el señor Procurador, i esto es lo que la Cámara le ha ordenado. Toda vez que se le ha requerido para que intente accion, se le ha dicho la de NULIDAD, i esto a la verdad que no es exijirle actos de improbidad.

Nunca debe confundirse la nulidad con la rescision. Cuando un acto adolece de un vicio radical; cuando no está practicado con las formalidades prescritas por la lei, hai NULIDAD, i las cosas vuelven a su estado primitivo: es como si nada hubiera sucedido apesar del deseo en contrario de una de las partes: no así con la rescision: la voluntad de las partes puede rescindir; el no cumplimiento de una condicion, rescinde el contrato en que se impuso. La nulidad no puede cubrirse con la ratificacion o el silencio: así es que el que ha guardado el Gobierno en el trascurso de algunos años no le perjudica. La rescision por el contrario puede cubrirse con el silencio, i la diferencia existe hasta en los efectos que produce respectivamente cada accion.

La de nulidad no puede intentarse por el perjuicio que pueda resultar de un contrato; i sí puede cualquiera de las partes intentar i obtener la de rescision, probando que el acto le es perjudicial o dañoso. No siempre la rescision trae consigo el derecho de mejoras de ninguna clase. Si la doctrina del señor Procurador fuese cierta en punto a derecho por mejoras en caso de rescision, estaria hoy la República a merced del contratista del "Zanjon;" i un hecho malicioso de su parte, suponiéndolo capaz, que no lo es, un fraude, una infamia, tendria por premio la segura realizacion de las obras que él hubiese hecho construir en aquella Salina, i la terminacion de un contrato que no quisiera respetar. Basta para persuadirse de ello leer el artículo 9.º del contrato.

Así, pues, cumplida la voluntad de la Cámara, el Procurador obtendria una sentencia justa, sin gravar en nada a la Nacion, i

sin que la Suprema Corte, compuesta de ilustrados, probos e independientes ciudadanos, diese un fallo que, en último resultado, viniese a ser lo que el señor Michelsen quiere otorgar i que la República no puede ni debe admitir.

Anulado el contrato, ni se produce escándalo ninguno, ni el crédito del Gobierno sufre. Sobrevendrían tan graves males si el contrato continúa vijente, porque entónces se vería que las leyes no se observan, ni hai quien reclame su vijencia, cuando ellas han sido violadas para dar a poderosos ganancias exorbitantes. Entónces sería que el crédito del Gobierno sufría, porque sería entónces que se dejaría conocer que los encargados de la cosa pública en esta tierra se dejan engañar como niños, i que no tienen valor para hacer respetar los derechos nacionales i exigir justicia cuando hai que lidiar con clases distinguidas de la sociedad. Todo sería sacrificado a pueriles temores.

“No propondrá la demanda para que ha sido requerido, porque intentándola obraría contra disposiciones espresas i terminantes de la lei: sería un demandante temerario i merecería con justicia la reprobacion de su conducta.”

Para producirse así el señor Procurador jeneral procedió de un supuesto falso. El creyó que las leyes de Partida que cita hablan de los arrendatarios, sin acordarse seguramente que estos no poseen sino a nombre de los dueños, i sin advertir que esas leyes del título 28, partida 3.^a, hablan de la posesion para adquirir dominio sobre la cosa poseida, i no dicen relacion alguna con la buena o mala fé de un arrendatario. Disimulable equivocacion, como lo es tambien la en que incurrió, citando en apoyo de sus conceptos la lei 24, título 8.^o, partida 3.^a que no se registra en ningun código. Acaso hizo estas citas de memoria, como sucede por lo regular a personas que, con razon, tienen sobrada confianza en si mismas.

No me ocuparé mas de la cuestion “Zanjon:” mayor exámen de ella sería conveniente ante el Tribunal que deberá conocer de la demanda. Lo que llevo espuesto convence de que el señor Procurador debió intentar la accion de nulidad, i que no lo hizo; luego faltó a su deber.

Pero no pasaré adelante sin hacer notar un hecho que pone al señor Procurador en abierta contradiccion consigo mismo.

Resiste intentar la accion de nulidad porque no está esta idea de acuerdo con sus principios: hace mérito de esa resistencia para ante sus jueces, i califica su procedimiento de manejo digno del puesto a que lo ha llamado la Nacion, i no hace muchos dias que acusó, en su calidad de Procurador jeneral, ante la Suprema Corte, al Fiscal del Tribunal de Mariquita, porque no creyó justo intentar una accion de nulidad de una sentencia pronunciada contra la República por aquel Tribunal.

Si su sola opinion de haber procedido bien, siendo omiso, fuese una razon que lo salvara de la responsabilidad; qué vendría a ser de la República? Constitucion, leyes i Gobierno, todo sería inútil.

La voluntad del señor Procurador, dirigida por su conciencia, sería lo bastante, porque solamente cuando él creyera bueno un procedimiento dado, sería que debía adoptarse: no sería la lei la que lo decidiera; i los Tribunales no funcionarían cuando el Fisco estuviese interesado, si a los que llevasen su voz no les parecia conveniente, i nada se resolvería sino cuando se consultara su voluntad, porque ellos no hablan sino para hacer valer la justicia que nadie puede contradecirles. ¡Oh! Convenir en semejante doctrina sería reconocer la mas odiosa tiranía en medio de la República gobernada por sus leyes.

VI.

No ha sido en el año en curso ni en las presentes sesiones que los escogidos del Pueblo se apercibieron de la mala direccion que de tiempo atras se ha dado a varios ramos de la Administracion pública. No: los Representantes de la Nacion lo habian conocido en tiempos anteriores, i tomado variadas providencias que ejecutadas unas por acuciosos empleados, i entorpecidas otras por la indolencia, i acaso por la malicia de muchos, casi no se ha hecho sentir su benéfica influencia, i así tenia que suceder, porque se desvirtuaba su accion con su observancia a medias. Otras veces se consumaban hechos escandalosos, a ciencia i paciencia de las autoridades llamadas a invijilar la conducta de los subalternos, i a su vista se completaba el crimen, sin que el estímulo noble del honor los obligase a refrenar tanta audacia.

Si procedimientos ilegales de parte de los que son asalariados por la República en cambio de algunos servicios, son odiosos, no tienen calificativo digno cuando se ejecutan por los empleados de manejo.

Formada la riqueza pública de las contribuciones que pagan los ciudadanos: tomados esos fondos de las economías del pueblo i destinados para la satisfaccion de las necesidades públicas, no hai a la verdad términos propios para definir la conducta de los que llevan a su bolsillo particular el sudor de sus conciudadanos. I si esos manejos enardecen el ánimo de los verdaderos patriotas; si tanto irrita la violacion de confianza de esos empleados, ¿qué efecto no producirá la observada por los llamados a refrenar i castigar, cuando en vez de desplegar celo i actividad contra los que así abusan de su puesto, los disimulan i toleran? Esos son doblemente criminales, porque haciéndose cómplices, tienen la crueldad de ver sufrir i agonizar a la República, i no le aplican el bálsamo de vida que tienen en su mano. Ven i conocen al victimario, i no tienen valor para detener el golpe, pudiendo; i son tan crueles que presencian impasibles la tortura inhumana de la víctima.

¿De qué sirven leyes penales i de procedimiento contra los impuros manejos de los servidores a la Patria? ¿De qué, si no hai quien quiera resolverse a aplicarlas?

Desde 22 de julio del año próximo pasado sorprendió el Poder

Ejecutivo un hecho ejecutado por un empleado de Hacienda, i calificado de delito por disposiciones espresas, claras i vijentes: resolvió en aquella fecha pasar los documentos que daban evidencia del delito al Procurador jeneral, i en su resolucion indicó individualmente las leyes violadas i los artículos quebrantados: formó el espediente, i con una escitacion prudente lo envió al señor Procurador jeneral. Tratábase de la suma de \$ 23,124 que en documentos de crédito figuraban por cuenta del señor Luis Reyes Soler en la Tesorería de su cargo.

En 28 de diciembre de 1853 se jiró una libranza a favor de este señor, que en parte ha sido cubierta ya, por la totalidad de aquella suma. Esa libranza en copia i otros documentos fueron a manos del señor Procurador, i debiendo deducir fuertes cargos contra todas las personas que intervinieron en aquellas operaciones, hasta hoi espera la vindicta pública que los hechos se esclarezcan i no queden encubiertos i sin castigo. Pero nada se ha hecho para inquirir la verdad: el señor Procurador exijió, para juzgar si podia haber culpabilidad, un imposible, i aunque ha tenido otros medios para obtener el mismo resultado, ninguno ha puesto en ejecucion en el trascurso de mas de diez meses: sin embargo se le dijo: "Un empleado de Hacienda (el Tesorero jeneral, nada ménos) a favor del cual se ha espedido una libranza por una fuerte suma, ha entrado a la parte en negociaciones i especulaciones de lucro e interes, teniendo en ellas intervencion oficial: por lo ménos hai graves presunciones de que así haya sucedido: los documentos que se le adjuntan así lo persuaden, i siendo esos procedimientos calificados como delitos por nuestras leyes, i teniendo asignadas penas, llámelo U. a juicio para que responda de su conducta." Nada habia que averiguar por el momento: se le designaba el presunto delincuente; i se le enviaba formado el sumario: debió acusarlo; pero no lo hizo;—púsose a pedir datos imposibles de suministrar, i al indicárselo así calló;—i el tiempo pasa;—i el Tesorero sindicado no ha sido llamado a juicio;—i las personas que concurrieron a la espedicion de la libranza, están libres de responsabilidad;—i los que la cubrieron en parte no responden de su conducta;—i todo se encubre i todo encalla, i todo se disimula, porque la voluntad firme del señor Procurador jeneral no se resuelve a estrellarse con personas de cierta condicion social, i sin embargo hace venir de los confines de la República, a rendir una confesion ante la Suprema Corte, por hechos inconsecuenciales, a un Ministro de un Tribunal, i acusa a un Gobernador, apoyado en deficientes documentos, para pedir luego su absolucion, cuando el acusado exhibe sencillas pruebas en su favor: e intenta accion contra majistrados probos, porque hacen ejecutar leyes que, aunque vijentes, no son de su agrado; i solicita i sostiene largos juicios, porque corporaciones independientes declaran que en un territorio dado deben observarse tales o cuales disposiciones, aunque al declararlo, esas corporaciones hayan hecho uso de sus facultades legales.

Os he espuesto someramente la conducta del Sr. Procurador jeneral; i las pruebas que en este mal formulado escrito presento, llevarán vuestra ilustrada razon a este convencimiento: "El Procurador jeneral ha desempeñado mal sus funciones i héchose responsable de los delitos de negligencia i omision en el cumplimiento de sus deberes, i de desobediencia a las órdenes de los Representantes del Pueblo.

Como encargado, pues, por la Cámara de Representantes para llevar la voz fiscal, lo acuso por la infraccion de los artículos 534, 535, 536, 546 i 570 del Código penal (Lei 1.^a Parte 4.^a Tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina.)

Séame lícito, para concluir, recordaros la necesidad que hai de salvar los principios redentores de la sociedad, para prevenir la corrupcion de su Gobierno. Si no se hacen observar las leyes: si no se exige estricta cuenta a los depositarios de la confianza pública: si no se hace efectiva la responsabilidad en los Altos Magistrados, será la voluntad caprichosa del funcionario la que se coloque en el solio de la lei, i la fortuna, la vida i el honor de los granadinos el juguete miserable de los que se sobrepongan al deber.

He concluido, Ciudadanos Senadores. La rectitud de vuestra conciencia; vuestro acendrado patriotismo i reconocida probidad son la mejor garantía con que cuenta la Nacion para esperar i obtener un fallo que revindique su majestad ofendida, i satisfaga las justas exigencias de la vindicta pública.

Bogotá, mayo 8 de 1857.

José María Melo.

Es copia—El Secretario del Senado.

Manuel María Medina.